

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez para resolver sobre la causal de impedimento invocada por la Juez Sexta Civil Municipal de Manizales para conocer de proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa de Transporte Tax La Feria en contra de Julián Mauricio Calle Parra.

La causal aludida no fue aceptada por su homóloga del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda  
**LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**  
Oficial Mayor

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Referencia

Trámite: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Accionante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA**  
Demandado: **JULIÁN MAURICIO CALLE PARRA**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la causal de impedimento invocada por la Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales y no aceptada por su homóloga del Juzgado Décimo Civil Municipal, para conocer del trámite de del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa de Transporte Tax La Feria en contra de Julián Mauricio Calle Parra.

### II. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Transporte Tax La Feria formuló demanda ejecutiva en contra de Julián Mauricio Calle Parra para el cobro de las obligaciones contenidas es un pagaré por valor de \$ \$2.290.501.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, la Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales se declaró impedida para conocer de dicho asunto conforme a la causal del numeral 11° del artículo 141 del Código General del Proceso, al considerar que:

“...

*Soy asociada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA.*

*Ante tal circunstancia, advierte esta Juez que podría presentarse la causal de impedimento contemplada en el numeral once del artículo 141 del Código General del Proceso que señala:*

*“ARTÍCULO 141–Causales de recusación. “9. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.”*

*Las cooperativas en Colombia, se rigen por la ley 79 de 1988, y la ley 454 de 1998; determinándose que es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa.*

*De manera que, para salvaguardar la imparcialidad de la juzgadora durante el trámite de este proceso, se declarará impedida”.*

Por su parte, la Jueza Séptima Civil Municipal de esta ciudad decidió en providencia del 17 de junio hogaño no aceptar el impedimento invocado al considerar que *“En efecto, la causal invocada, como su tenor lo evidencia, requiere para su configuración que el juez sea socio en una sociedad de personas, por lo que, si lo es, pero de una sociedad de capital no se conformaría el supuesto antedicho y mucho menos aplica el canon normativo a las cooperativas, pues éstas ni siquiera son*

sociedades. Ahora bien, las sociedades de personas son aquellas en las que se conocen todos los socios y en la cual tanto en la sociedad como en los negocios responden con su patrimonio, solidaria e ilimitadamente con las obligaciones, lo que les da derecho a todos los socios de administrar la sociedad.”

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Para efectos de que no se perturbe la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 al respecto dijo:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.*

Las causales de impedimento y recusación son de carácter taxativo; no cabe en ellas una interpretación o aplicación extensiva (ad libitum) o bondadosa, y deben ser motivadas a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

En tratándose de procesos ordinarios, los funcionarios podrán invocar las causales previstas en el Código General del Proceso, conforme así lo dispone dicha normatividad en su artículo 140:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*...”*

3.2. En lo concerniente a la causal de impedimento invocada en el caso *sub examine*, tenemos que el numeral 11º del artículo 141 del CGP, refiere que:

*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*(...)”*

Se precisa que la norma citada contempla diversos escenarios que configurarían la causal de impedimento; no obstante, solo se analizará el concerniente a “ser el juez...socio de alguna

de las partes”, que fue el invocada por la Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales quien refirió ser asociada de la Cooperativa demandante.

Valorando los argumentos expuestos por los funcionarios judiciales, se evidencia, sin perjuicio de la pobre argumentación, que le asiste razón a la Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales para desprenderse del conocimiento del asunto, por las siguientes razones.

En efecto, de la lectura de la norma contentiva de la causal invocada podemos concluir que, para que ésta salga avante se requiere que el funcionario judicial ostente la calidad de socio de alguna de la partes, siendo efectivamente muy distinta la calidad, condiciones y derechos que se desprenden de ser socio que de asociado como bien lo expuso la Jueza Séptima Civil Municipal de esta ciudad, *empero*, ha de considerarse que esta última calidad enviste para el caso concreto a la funcionaria de un interés por el bienestar de la cooperativa a la que se encuentra asociada, siendo dicho interés una cuestión que se encasilla más en la causal primera<sup>1</sup> y no onceava que contempla la norma en cita.

En tal sentido, en una interpretación armónica de las normas que disciplinan los impedimentos y a fin de salvaguardar la imparcialidad con que se debe impartir justicia en el curso de la acción ejecutiva que propone la Cooperativa de Transporte Tax La Feria en contra de Julián Mauricio Calle Parra, es necesario que la Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales se desprenda de su conocimiento.

**3.3.** En definitiva, se considera fundado el impedimento invocado por las razones expuestas, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales para que continúe con su conocimiento.

**3.4.** De otro lado, es necesario advertir a la Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales que es su deber motivar en debida forma las providencias mediante las cuales declare impedimentos, pues la pobre exposición de motivos que realizó en el *sub judice* para tales efectos, no satisface la argumentación requerida para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento invocado por la Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales para conocer del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Transporte Tax La Feria en contra de Julián Mauricio Calle Parra.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales con el propósito de que continúe con el desarrollo del trámite.

**TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente auto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

**CUARTO: ADVERTIR** a la Jueza Sexta Civil Municipal de Manizales que en adelante deberá motivar en debida forma las providencias mediante las cuales declare impedimentos.

---

<sup>1</sup> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c45184c574a499b155188ba9c9050078f51427ef7b91ed12f6d143903214df**

Documento generado en 04/08/2022 04:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**